

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente con escrito de subsanación presentado oportunamente. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	
Radicado:	7600131100142021-00025-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s):	CARLOS ARTURO FORERO CORREA
Demandado(s):	JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN HELENA FORERO TORRES, LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCÍA y LAURA IVONNE FORERO GARCIA
Decisión:	Admite Demanda

Comoquiera que la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor CARLOS ARTURO FORERO CORREA en contra de: JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN HELENA FORERO TORRES, LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCÍA y LAURA IVONNE FORERO GARCIA, fue subsanada correctamente y acredita las exigencias del art. 82 del CGP, se dispondrá su admisión.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se abstendrá el despacho de decretarlas pues por cuanto de conformidad con el artículo 83 del CGP, la solicitud de medidas cautelares deber realizarse de manera determinada, es decir indicando los bienes objeto de ellas, sin que sea óbice para cumplir dicho requisito la aseveración realizada en la demanda y que hace referencia a que las medidas recaen sobre una universalidad de bienes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor CARLOS ARTURO FORERO CORREA en contra de: JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN HELENA FORERO TORRES, LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCÍA y LAURA IVONNE FORERO GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

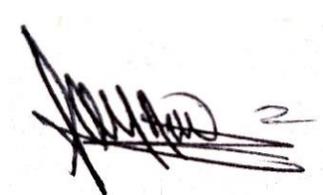
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 22
del 12° de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc